

Artículo 99.- El Comité Consultivo será un órgano de opinión y consulta sobre las funciones de administración y vigilancia del Poder Judicial, con excepción del Tribunal, quien podrá formular propuestas al Pleno del Consejo de la Judicatura para el mejoramiento de la administración de Justicia.

Artículo 100.- Se integrará por dos miembros, uno designado por el Congreso y otro por el Gobernador del Estado, tendrán el carácter de honoríficos y por tanto no tendrán derecho a remuneración alguna por el ejercicio o desempeño de su cargo, participarán en las sesiones del Consejo de la Judicatura con voz, pero sin voto, y no podrán desempeñar cualquier otro cargo, empleo o comisión que pueda resultar en un conflicto de intereses. El funcionamiento interno del Comité se regirá por los reglamentos o acuerdos generales que para tal efecto expida el Consejo de la Judicatura.